



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00468-00
Demandante : Blanca Cecilia Salamanca Gutiérrez
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de pensión
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, con efectos a partir del 1.º de julio de la misma anualidad, para todos los despachos judiciales.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones, sin embargo se observa que después de admitida la demanda se notificó esta providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se pronunciara dentro del término legal previsto para ello.

Así las cosas, no se advierte la existencia de excepciones previas para resolver razón por la que al no encontrarse probado hasta el momento ningún medio exceptivo con carácter de previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las pruebas que reposan en el expediente no son suficientes para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial

electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el jueves trece (13) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- Señalar el día **jueves trece (13) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 3.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy **14 de abril de 2021**.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC